



Corpoguajira

RESOLUCIÓN No 861 DE 2018

(03 de mayo)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACION DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 DE 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 858 del 24 de noviembre de 2016 se recibió queja por parte del señor ARMANDO GOMEZ AÑEZ, donde manifiesta *en cumplimiento de sus actividades como funcionario de CORPOGUAJIRA en la vereda lagunita me percate de la tala por el sonido que emitían las motosierras, se realizó la diligencia de llegar al lugar, la finca pachito fuente, donde se encontró personal con tres motosierras talando madera para comercializar en Valledupar.* Ubicación del sitio predio pachito en vía que conduce de san juan del cesar a Valledupar, pasando por el corregimiento de los haticos, 100 MTS después del puente sobre el rio san francisco, se desvía a la derecha por el callejón hasta llegar al predio en mención.

Que mediante Auto de trámite No.1249 de 27 de octubre de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud de Director Territorial Sur, mediante Auto de Trámite No 1249 del día 27 de octubre de 2016, se realizó visita de inspección, por tala indiscriminada de árboles de algarrobero (Samanea saman) en la finca conocida como Pachito Fuente, propiedad de la señora Senovia Orozco, ubicada en Los Haticos Corregimiento de San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira.

Acceso: A los sitios se accedió por la Vía que conduce de San Juan del Cesar a Valledupar, pasando por el corregimiento de Los Haticos, 100 Mts después el puente sobre el Rio San Francisco, se desvía a la derecha por el callejón. (Coord. Geog. Ref. 10°43'58.1"N 73°05'58.2"W)¹; avanzando desde allí hasta llegar al predio en mención Pachito fuente, punto de interés (Coord. Geog. Ref. 73°05'26.8"O 10° 44'39.8"N)² donde inició la inspección.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA.

OBSERVACIONES:

El día 21 de octubre del 2016, día en que se realizaba visita de inspección a la finca Santa Teresa, en la vereda lagunita, funcionarios de la corporación se percataron de una tala por el sonido de varias motosierras que provenía del predio vecino conocido como FINCA PACHITO FUENTES, propiedad de la señora Senovia Orozco de Suarez, la cual está siendo administrada por el señor Jairo Suarez Orozco, hijo de la propietaria.



Corpoguajira

Llegados al lugar nos recibió el encargado o mayordomo la finca, el señor Pedro de Ángel, quien confirmo que efectivamente se estaban talando árboles de Algarrobo por autorización del señor Jairo Suárez, manifestó que la tala se viene presentando desde aproximadamente 2 meses, que traen personal de Valledupar y un volteo, para cargar la madera. La madera era cortada y cada tres días cargaba el volteo, según el señor Pedro de Ángel el volteo vendría a cargar el día lunes

24 de octubre del 2016, por tal motivo se envió comisión por parte de Corpoguajira el día antes mencionado, y se puso en conocimiento en la estación de policía de San Juan del Cesar, para que realizara el acompañamiento e inspección.

Efectivamente el día 24/10/2016 a las 5:00 pm, se detuvo al volteo proveniente de la finca Pachito Fuentes, el cual se dirigía hacia la ciudad de Valledupar, con ocho personas a bordo, sin documentación que demostraran la legalidad de la madera, se inspeccionó y el vagón del volteo se encontraba completamente lleno de madera de Algarrobo (Samanea saman), en estado Bloques, esta se encontraba cubierta con un polisombra negro, las personas se negaron a aportar información sobre el propietario de la madera, luego se devolvieron entrando nuevamente a la finca Pachito Fuentes, 1 hora después llega la policía al lugar se le informa de la situación, y se detiene nuevamente al camión que regresaba a Valledupar, pero esta vez sin carga de madera, en el requerimiento policiaco se individualizó al conductor del Volteo, LEONARDO SEGUNDO ATENCIO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía 12.620.753 de Valledupar, de 53 años de edad, residente en el barrio El Divino Niño Carrera 34 No 8a - 03. Quien declaró que a él lo contrataron solo para transportar la madera a la ciudad de Valledupar, y que al notar que había problemas con la madera, se devolvió a la finca y la descargó para poder irse. Con acompañamiento de la policía se adentró a la finca con el volteo y los aserradores para verificación de la madera que había sido descargada, eran ya las 7:00 pm, en la oscuridad el volteo Ford modelo 56, de placa IYH 510 de Valledupar, se quedó varado frente al portón de la finca, las personas se acogieron al silencio y la madera no pudo ser encontrada ya que era de noche y no había visibilidad. Se envió comisión de inspección por parte de la corporación al día siguiente 25/10/2016, no se encontró el volteo, se habría marchado con la madera se presume. Y se procedió a hacer un inventario forestal de los árboles talados en la finca, así determinar la perdida de biomasa a raíz de la tala.

INVENTARIO FORESTAL DE LOS ARBOLES TALADOS

Cuadro No 1

No .	Nombre Común	Nombre Científico	DA P (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volume n (m3)	REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref.)
1	ALGARROBILLO	Samanea saman	1,31	25,00	0,70	23,587	10°44'46.3"N 73°05'45.2"W
2	ALGARROBILLO	Samanea saman	1,31	25,00	0,70	23,587	10°44'46.0"N 73°05'43.3"W
3	ALGARROBILLO	Samanea saman	1,85	25,00	0,70	47,040	10°44'46.0"N 73°05'43.3"W
4	ALGARROBILLO	Samanea saman	1,08	25,00	0,70	16,032	10°44'48.4"N 73°05'41.7"W
5	ALGARROBILLO	Samanea saman	1,96	25,00	0,70	52,801	10°44'46.5"N 73°05'40.5"W
6	ALGARROBILLO	Samanea saman	0,99	25,00	0,70	13,471	10°44'48.3"N 73°05'40.0"W
7	ALGARROBILLO	Samanea saman	1,82	28,00	0,70	50,990	10°44'48.6"N 73°05'38.5"W



Corpoguajira

8	ALGARROBILLO	Samanea saman	1,93	28,00	0,70	57,340	10°44'50.2"N 73°05'39.0"W
9	ALGARROBILLO	Samanea saman	1,62	28,00	0,70	40,399	10°44'50.7"N 73°05'40.0"W
10	ALGARROBILLO	Samanea saman	1,71	25,00	0,70	40,190	10°44'51.4"N 73°05'40.4"W
11	ALGARROBILLO	Samanea saman	1,80	25,00	0,70	44,532	10°44'52.3"N 73°05'41.1"W

12	ALGARROBILLO	Samanea saman	1,80	25,00	0,70	44,532	10°44'52.3"N 73°05'41.1"W
13	ALGARROBILLO	Samanea saman	1,62	20,00	0,70	28,857	10°44'54.1"N 73°05'51.1"W
14	ALGARROBILLO	Samanea saman	0,54	15,00	0,70	2,405	10°44'53.5"N 73°05'51.3"W
15	ALGARROBILLO	Samanea saman	1,62	25,00	0,70	36,071	10°44'51.1"N 73°05'40.8"W
16	ALGARROBILLO	Samanea saman	1,08	22,00	0,70	14,108	10°44'51.4"N 73°05'49.6"W
17	ALGARROBILLO	Samanea saman	1,08	22,00	0,70	14,108	10°44'51.3"N 73°05'48.0"W
18	ALGARROBILLO	Samanea saman	2,16	28,00	0,70	71,821	10°44'47.8"N 73°05'46.4"W
						621,871	

TABLA DE VOLUMEN COMERCIAL

Cuadro No 2

No.	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m ³)	REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref.)
1	ALGARROBILLO	samanea saman	1,31	3,00	0,70	2,830	10°44'46.3"N 73°05'45.2"W
2	ALGARROBILLO	samanea saman	1,31	3,00	0,70	2,830	10°44'46.0"N 73°05'43.3"W
3	ALGARROBILLO	samanea saman	1,85	3,00	0,70	5,645	10°44'46.0"N 73°05'43.3"W
4	ALGARROBILLO	samanea saman	1,08	3,00	0,70	1,924	10°44'48.4"N 73°05'41.7"W
5	ALGARROBILLO	samanea saman	1,96	3,00	0,70	6,336	10°44'46.5"N 73°05'40.5"W



Corpoguajira

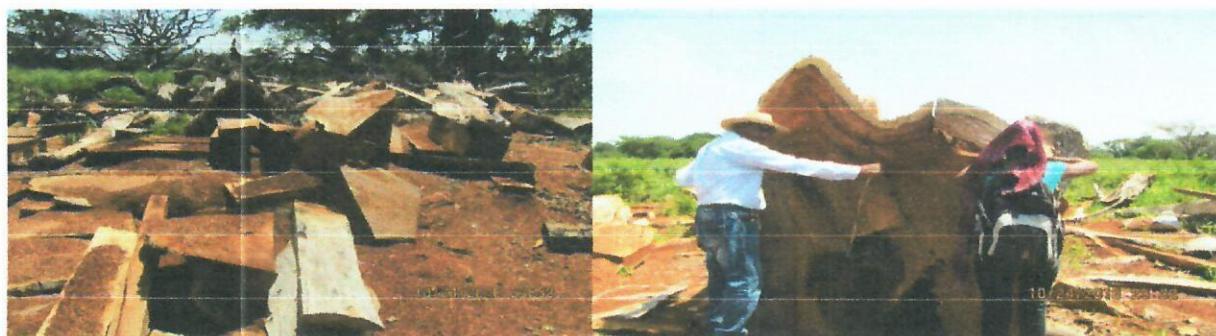
6	ALGARROBILLO	samanea saman	0,99	3,00	0,70	1,617	10°44'48.3"N 73°05'40.0"W
7	ALGARROBILLO	samanea saman	1,82	3,00	0,70	5,463	10°44'48.6"N 73°05'38.5"W
8	ALGARROBILLO	samanea saman	1,93	3,00	0,70	6,144	10°44'50.2"N 73°05'39.0"W
9	ALGARROBILLO	samanea saman	1,62	3,00	0,70	4,329	10°44'50.7"N 73°05'40.0"W
10	ALGARROBILLO	samanea saman	1,71	3,00	0,70	4,823	10°44'51.4"N 73°05'40.4"W
11	ALGARROBILLO	samanea saman	1,80	3,00	0,70	5,344	10°44'52.3"N 73°05'41.1"W
12	ALGARROBILLO	samanea saman	1,80	3,00	0,70	5,344	10°44'52.3"N 73°05'41,1"W
13	ALGARROBILLO	samanea saman	1,62	3,00	0,70	4,329	10°44'54.1"N 73°05'51.1"W
14	ALGARROBILLO	samanea saman	0,54	3,00	0,70	0,481	10°44'53.5"N 73°05'51.3"W
15	ALGARROBILLO	samanea saman	1,62	3,00	0,70	4,329	10°44'51.1"N 73°05'40.8"W
16	ALGARROBILLO	samanea saman	1,08	3,00	0,70	1,924	10°44'51.4"N 73°05'49.6"W
17	ALGARROBILLO	samanea saman	1,08	3,00	0,70	1,924	10°44'51.3"N 73°05'48.0"W
18	ALGARROBILLO	samanea saman	2,16	3,00	0,70	7,695	10°44'47.8"N 73°05'46.4"W
						73,309	

En el área de operaciones donde se hizo el aprovechamiento forestal se encontraron 21 envases con capacidad de un litro de la marca Terpel Celerity FB 2T dispersos, de igual manera se encontraron residuos sólidos platos de hicopor (Porta comidas), bolsas y botellas plásticas contaminando, se observó la formación y/o cauce colector de aguas lluvias cuyas aguas en invierno vierten al río San Francisco, arrasando con todo lo que encuentre a su paso entre estos los envases de aceite.

La tala se realizó en un área aproximada de 12 hectáreas, conformada por 3 tres potreros divididos por cerca eléctricas, a las cuales se desenergizaron para poder bajarlo y hacer las atravesías por los potrero con el volteo para que este cargara la madera. Los potreros de la finca Pachito Fuente son arbolados con pasto guinea (pastoreo) destoconados en su totalidad donde predominan árboles adultos de la especie algarrobo.

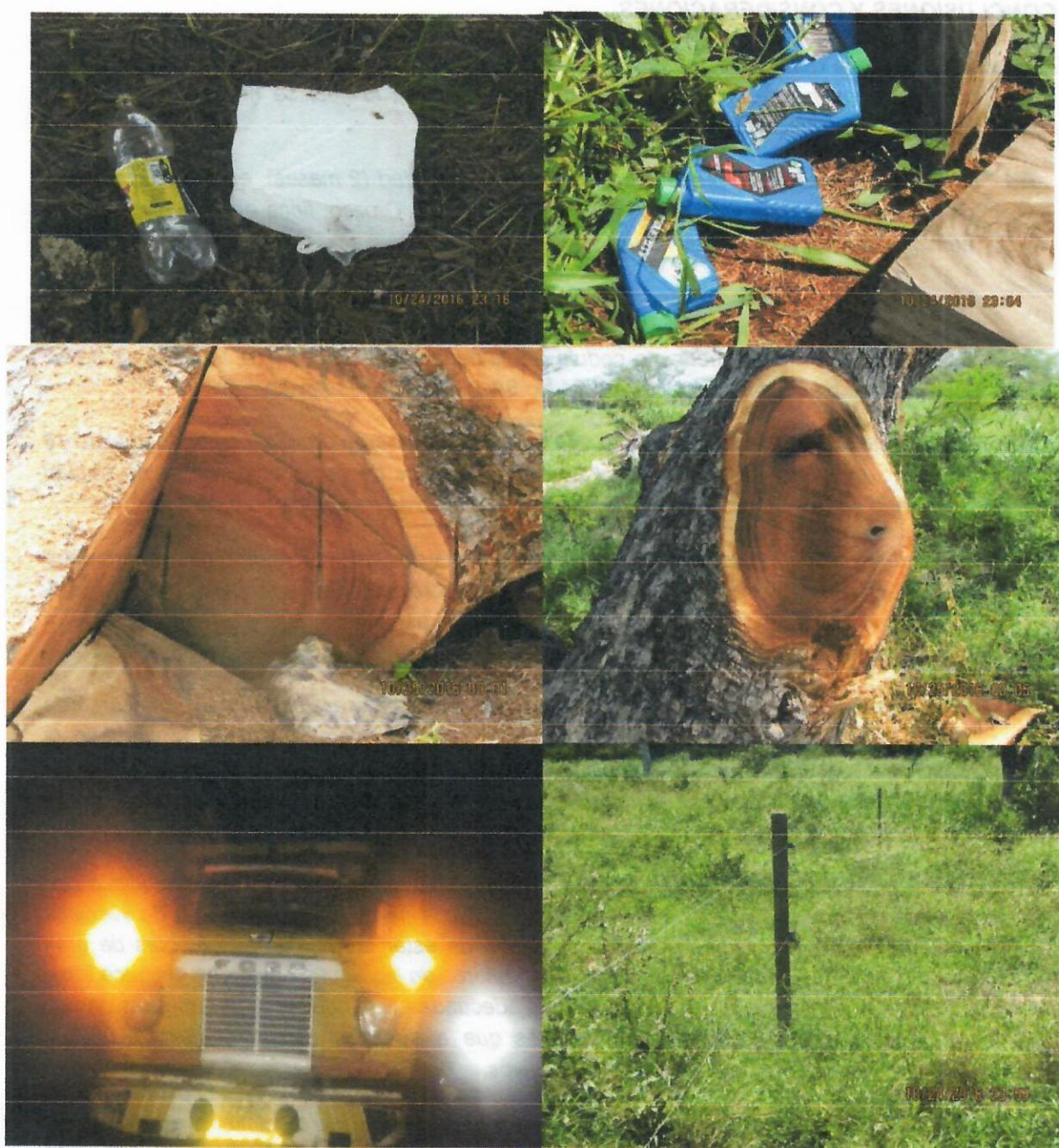
Después de cuantificar los árboles talados se puede estimar que la pérdida aproximada de biomasa es de: **621,871m³**

REGISTRO FOTOGRÁFICO





Corpoguajira



En las imágenes tomadas en el predio se puede observar la magnitud de la tala realizada bajo la autorización del señor JAIRO SUARES OROZCO, en el predio pachito Fuentes, las especies aprovechadas, son de la especie de algarrobilllo, secos y frescos.

IMAGEN SATELITAL



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. En este lugar se viene presentando tala con anterioridad (2 meses), en la finca conocida como pachito fuentes propiedad de la señora Senovia Orozco, finca en este momento es administrada por su hijo Jairo Suarez.
2. La madera está siendo transportada y comercializada en Valledupar, en un Volteo Ford Modelo 56 de placa IYH 510 de Valledupar, por el señor LEONARDO SEGUNDO ATENCIO CASTILLO identificado mediante cedula de ciudadanía 12.620.753 de Valledupar, de 53 años de edad, residente en la carrera 34 No 8A-03 en el barrio divino niño.
3. Se considera como un riesgo puesto que en este lugar fueron erradicados por completo 18 árboles, un severo impacto visual y ambiental algunos de estos árboles aún no habían culminado su ciclo de vida. La incidencia de afectación se considera en un 100%
4. La extensión del área afectada por la tala se podría decir que se encuentra en el rango entre 1 a 5 hectáreas, debido a las dimensiones y/o proporciones de los árboles de algarrobo, puesto que estos árboles toman forma de un paraguas muy extenso, y es extraordinaria la extensión de las superficies que cubre ya que su copa llega a medir hasta 50 m o más.
5. La tala de estos árboles genera un fuerte impacto al paisaje, y a la cobertura vegetal arbórea puesto que el Algarrobo (Samanea saman) son especies que alcanzan un gran tamaño, la erradicación de este lugar afecta el ecosistema a su entorno ya que estos árboles albergan en su copa gran cantidad de aves además de contribuir al microclima de la zona y sirven para que algunas especies aniden en sus ramas.
6. Es evidente que el río San Francisco a su paso por el predio pachito Fuente se nivela con la altura del terreno del predio en referencia generando inundaciones en épocas de avenidas (invierno), por consiguiente estas áreas deben de estar protegidas con árboles de gran tamaño para que contribuyan con el encausamiento de las aguas hasta que el cauce tome su cauce normal tomando las profundidades adecuadas para que las aguas no se salgan de su cauce y puedan generar inundaciones que a su paso causen perjuicios a vías, poblaciones y/o arrasen con animales y cultivos.

Esta especie tiene una vida útil entre 20 y 30 años. Promueve un rápido crecimiento en diámetro y desarrollo de una copa extensa, amplia y bien extendida para maximizar la sombra y la producción de vainas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la sombra excesiva no deja crecer el pasto. Las limpias deben realizarse hasta cuando el árbol sea capaz de competir con la vegetación circundante, aproximadamente entre los 3 y 4 años de edad.

7. El volumen de biomasa calculado (Cuadro No 1) a los 18 árboles cortados nos arrojaron un volumen en bruto de **621,871M³**, en el cuadro no 2 calculo de volumen teniendo en cuenta la altura comercial nos arroja un volumen de 73.309M³ de madera aprovechada en bruto, pero el producto es comercializado en el mercado en pie tablar para lo cual hacemos la conversión de metros cúbicos a pie tablar lo cual nos arroja un volumen en pie tablar de: 31.083pie multiplicado por el valor comercial en el mercado que es de \$800.00 pesos nos dá un valor comercial de \$ 24.866.412.00 como ingresos directos, como costos evitados tendríamos la tasa forestal y la evaluación del permiso, como desperdicio se calcula un 5% del volumen total de biomasa.
8. Se sindica como presunto infractor responsable al señor **JAIRO SUAREZ OROZCO** administrador e hijo de la presunta dueña de la finca pachito Fuentes, por ser la persona que vendió los árboles de algarrobo, residente en la calle 9 con carrera 9 No 9^a-21 barrio san Juan del Cesar.

(sic)

Que con base a lo anterior se expidió el Auto No 807 del 31 de agosto de 2017, por medio del cual se ordenó la Apertura de Indagación para revisar y ordenar para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximiente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación no existe mérito para apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Posteriormente se comisiono mediante oficio No 370.1125 a la personería Municipal de San Juan del Cesar, La guajira, para la recepción de versión libre a los señores **JAIRO SUAREZ OROZCO Y SENOVAR OROZCO DE SUAREZ**, sin recibir información de las diligencias comisionadas hasta la fecha. Mediante oficio No 370.1069 07 de septiembre de 2017 se solicitó información al IGAC sin recibir respuesta a la solicitud.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17. *Indagación preliminar*. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximientes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el decomiso definitivo de los bienes utilizados para cometer la infracción ambiental es una de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, como resultado de un proceso administrativo en el que se determina la responsabilidad del infractor, se cuenta con la oportunidad de pedir pruebas, ejercer el derecho de defensa, interponer recursos y la decisión sancionatoria está sujeta al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012 encuentra que el decomiso definitivo es una sanción administrativa que puede ser impuesta luego de que la autoridad competente adelante un procedimiento legal, en este caso en el procedimiento sancionatorio ambiental que establece la ley 1333 de 2009, con el respeto al debido proceso, como consecuencia de la comisión de una infracción ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en sus artículos 12, 13 y 32, las medidas preventivas que se imponen para evitar la continuación de un daño ambiental o prevenir el mismo, son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar luego de que se determine la responsabilidad al culminar el proceso sancionatorio.

Que en el caso en que la autoridad ambiental conoció y comprobó el hecho, y encontró la necesidad de imponer un decomiso preventivo mediante acto administrativo, y así mismo tiene a su disposición los especímenes o productos decomisados según el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333; le dará continuidad a la actuación para iniciar el procedimiento si encuentra mérito para esto según lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

Que si al haberse impuesto la medida preventiva para disponer el inicio del procedimiento sancionatorio y así verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de normas ambientales, y si una vez culminada la etapa de indagación preliminar, no ha sido posible individualizar al presunto infractor, no es procedente continuar debidamente con las etapas procesales para determinar la responsabilidad e imponer una sanción; lo que conlleva a la cesación del proceso sancionatorio según el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333, y su posterior archivo.

Que esto sea para señalar que, el decomiso definitivo tal y como se configura en el artículo 40 de la ley 1333 está constituido como una sanción al infractor una vez determinada su responsabilidad, y al no existir identificación e individualización del mismo y en el caso en el que solo hubo desarrollo procesal hasta la etapa de la apertura de la investigación y cese del proceso por ausencia de sujeto para adelantar las demás etapas procesales; resulta improcedente imponer un decomiso definitivo siendo que este es una sanción que resulta ser la etapa final de un proceso sancionatorio que se ha llevado a cabo.

Que en este sentido, ha de tenerse en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, para los especímenes de flora ya decomisados como medida preventiva antes de iniciar la indagación preliminar para aclarar que estas medidas son "...la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar q un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar.

Que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de la infracción ambiental." (Subrayado fuera de texto, sentencia C- 364 de 2012).

Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, pero en el evento de que este cesó por la imposible identificación e individualización del responsable del daño ambiental, no se configura el decomiso definitivo y debe la autoridad ambiental continuar con el cumplimiento del procedimiento para la disposición final del los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, y en razón del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; la autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, y por la misma cesación del proceso a falta de elementos que lo configuran y que esto genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos decomisados que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

Que la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para dicha disposición, sea por ejemplo por medio de la entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de las funciones de estas en el caso de los productos o subproductos maderables, tal y como lo dispone el artículo 38 o la destrucción, incineración e inutilización de los bienes según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009."

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Teniendo en cuenta que se comisiono mediante oficio No 370.1125 de 15 de febrero de 2018 a la personería Municipal de San Juan del Cesar, La guajira, para la recepción de versión libre a los señores **JAIRO SUAREZ OROZCO Y SENOVIA OROZCO DE SUAREZ**, sin recibir información de las diligencias comisionadas hasta la fecha. Mediante oficio No 370.1069 07 de septiembre de 2017 se solicitó información al IGAC sin recibir respuesta a la solicitud.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar, identificar plenamente al presunto infractor en el término de los seis (6) meses de la etapa de indagación preliminar del cual no se conoce el nombre del posible infractor de la infracción ambiental. No se puede endilgar responsabilidad a un individuo sin tenerse identificación plena del autor de la infracción ambiental y teniendo en cuenta la verificación de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordéñese el cierre de una indagación preliminar y el archivo definitivo de la actuación ambiental Iniciada mediante auto auto No 807 de 31 de agosto de 2017, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución. **toda vez que:**

- Han transcurrido los seis (06) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar por aviso por falta de dirección personal el contenido de la presente providencia

ARTÍCULO TERCERO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NO



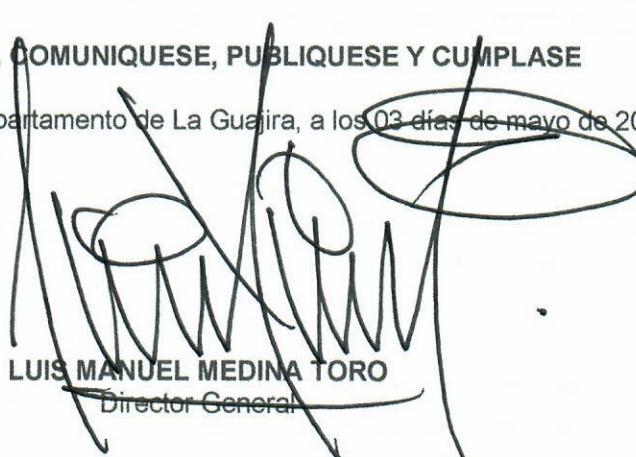
ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas: oficio 370.1125 de 15 de febrero de 2018 recibido por la personería Municipal de San Juan del Cesar, oficio No 370.1069 07 de septiembre de 2017 se solicitó información al IGAC y informe técnico No 370.1334 de 25 de octubre de 2016.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los 03 días de mayo de 2018


LUIS MANUEL MEDINA TORO

Director General

Proyecto: Carlos E. Zarate 
Aprobó: Adrián Ibarra Ustáriz 
Reviso: Jorge Palomino 
Exp: 240/17